

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., seis de noviembre de dos mil veinte

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO: UMH 11001-31-10-006-2017-00141-01 DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RIVEROS ORTIZ. DEMANDADO: ICBF e INDETERMINADOS Controversia: “EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES”.

Aprobado en Sala según Acta No. 100 del 4 de noviembre de 2020

Decide el Tribunal Superior de Bogotá D. C., en Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia del 18 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D. C.

I. ANTECEDENTES:

1. En la demanda presentada por el señor **CARLOS ALBERTO RIVEROS ORTIZ**, solicitó declarar la existencia de una unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre él y quien en vida fue **AMIRA MÉNDEZ GÓMEZ**, desde el mes de septiembre de 2001, hasta el mes de febrero de 2016; declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial; ordenar inscribir la sentencia en los registros civiles de nacimiento de los pretensos compañeros permanentes, y expedir copias de la decisión y la reproducción del CD a costa de los interesados.

2. En sustento de sus pretensiones, el demandante afirmó haber establecido en el periodo de tiempo referido, una comunidad de vida permanente, singular y sin impedimento alguno con **AMIRA MÉNDEZ GÓMEZ**, en la que no procrearon hijos, y adquirieron el patrimonio descrito en los hechos de la demanda, sin

haber celebrado capitulaciones. La unión terminó el 12 de febrero de 2016, cuando falleció la compañera.

II. TRÁMITE Y CONTROVERSIA DE LA DEMANDA

Subsanada la demanda en debida forma, el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá D. C. la admitió el 23 de febrero de 2017 (fol. 29), con la orden de notificar a los herederos indeterminados de la causante y al Instituto Colombiano de Bienestar Familia, en adelante, **ICBF**. Los primeros vinculados a través de curador ad litem, notificado personalmente el 6 de julio de 2017 (fol. 46), no propusieron excepciones tendientes a enervar lo pretendido, dejando a discreción del Juez declarar, bajo las reglas de la sana crítica, las que encontrara acreditadas a partir de la prueba documental (fols. 49 y 50). El **ICBF** notificado por conducta concluyente, manifestó a través de apoderado judicial, desconocer los hechos sustento de las pretensiones, los cuales dijo, deben ser demostrados en el proceso.

III. PRUEBAS Y SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia adelantada el 29 de noviembre de 2017, bajo las formalidades de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., se interrogó al demandante y escucharon los testimonios solicitados en la demanda; ordenó oficiar a las EPS **SALUDTOTAL** y **COLSANITAS**, solicitando la hoja de vida de la causante, y requerir a la parte actora allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado en el barrio Teusaquillo.

Agotada la etapa probatoria, el Juez a quo emitió sentencia escritural con apoyo en el numeral 5 del artículo 373 del C. G. del P., negando las pretensiones de la demanda. Según la sentencia, lo manifestado por la señora **AMIRA MÉNDEZ GÓMEZ** en el formato de actualización de su hoja de vida y en la Escritura Pública de Compraventa del apartamento 404, aparcadero 8 y bodega 18 del Edificio Ivenar III P.H. No. 2869, sobre su estado civil, declarándose soltera sin unión marital de hecho deja en claro que *“...el actor y la fallecida... no sostenían una vida en común...”*, si bien los testigos aseguran que *“...hicieron vida marital... se presentaban como esposos, y que [el demandante] cuidó de ella los últimos años, lo cierto es que se limitaron a realizar tales afirmaciones de manera lacónica, sin ser responsivos, exactos y completos, es decir, no hicieron agregaciones que permitiesen establecer la ciencia de sus dichos de una manera irrefutable y concisa sobre aspectos de la*

convivencia...”, aunado a la ausencia de elementos probatorios para respaldar las declaraciones de los testigos, tales como fotografías de la pareja, o la historia clínica demostrando que el actor acompañaba a la señora **MÉNDEZ GÓMEZ** en calidad de compañero permanente.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

El demandante solicitó revocar la decisión y acceder a lo solicitado, pues, ninguna oposición propuso el **ICBF**, ni el curador ad litem de los herederos indeterminados frente a las pretensiones de la demanda, adicionalmente los testigos dieron razón de la comunidad de vida y del comportamiento de esposos habido entre él y quien en vida fue **AMIRA MÉNDEZ GÓMEZ**, cumpliendo las previsiones de la Ley 54 de 1990; las manifestaciones de la pretensa compañera permanente en su hoja de vida y en la Escritura Pública, dijo, “...no puede considerarse como una plena prueba... para acreditar la existencia o no de la unión marital de hecho, es solo una manifestación...”; además de considerar irrelevante la ausencia de fotografías de la pareja o de la historia clínica, pues la unión “...sí existió...”

V. LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Cumpliendo las formalidades del artículo 327 del CGP, en audiencia del 22 de enero de 2020, se abrió espacio a la sustentación del recurso de apelación y su réplica y ordenó oficiosamente incorporar como pruebas necesarias para dar claridad al asunto: **(i)** copia de la historia clínica completa de quien en vida fue **AMIRA MÉNDEZ GÓMEZ**, solicitada a la **EPS SALUD TOTAL**, **(ii)** oficiar a la Funeraria Gaviria pidiendo información sobre la persona o personas relacionadas con las honras fúnebres de la fallecida, de ser posible el contrato o seguro exequial y beneficiarios, remitiendo copia del contrato, **(iii)** a la Administración del Edificio Ivenar III remitir copia de los registros de los residentes y visitantes habituales al lugar donde residía la señora **MÉNDEZ GÓMEZ**, **(iv)** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible allegar copia de la hoja de vida de la causante, y **(v)** a la Registraduría Nacional del Estado Civil remitir copia de los registros civiles de nacimiento de **MARÍA FERNANDA RIVEROS POVEDA** y del menor **DYLAN SEBASTIÁN LÓPEZ RIVEROS**. Incorporadas las pruebas, se dispuso correr traslado a las partes por el término de cinco días, para que presentaran sus alegaciones finales frente a los medios suasorios recaudados en

esta instancia, el cual transcurrió en silencio. Agotado el debate el Tribunal resolverá el recurso de apelación, con las siguientes y necesarias,

VI. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos necesarios para proferir sentencia de mérito, se encuentran plenamente estructurados en este proceso, iniciado con demanda formalmente adecuada a las exigencias del artículo 82 del C. G. del P., ante autoridad competente, según lo previsto en el artículo 22, numeral 20 ejúsdem, con participación de personas legalmente capaces, representadas por sus apoderados judiciales, y de curadora ad litem para el caso de los indeterminados.

El supuesto jurídico a cuyo amparo demanda el señor **CARLOS ALBERTO RIVEROS ORTIZ**, se enmarca en las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005, normas reglamentarias de la unión marital de hecho y su régimen patrimonial, expedidas con el propósito de reconocer efectos jurídicos a las familias constituidas por la voluntad responsable de conformarla, sin apego a formalidades especiales. Es así como el artículo 1° de la Ley 54 de 1990 establece: *“A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular.”*

Doctrina y jurisprudencia concuerdan en que son elementos estructurales de la unión marital de hecho: 1) la voluntad libre y responsable de la pareja de conformar una familia (art. 42 C.P.); 2) el que la pareja no esté unida en matrimonio entre sí, porque en tal caso, otro es el régimen jurídico que les rige; 3) comunidad de vida; 4) permanencia, y 5) singularidad. (CSJ, sentencia del 20 de septiembre de 2000, Exp. 6117). Y en relación con los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, el artículo 2° de la misma Ley, consagra *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. (...)”.

Con la luz de estas reflexiones generales, se analizarán los reparos contra la sentencia de primera instancia, referidos, en suma, al juicio de valor de las pruebas recaudadas en el proceso, a cuya revisión procede el Tribunal, con el fin de establecer si las conclusiones corresponden a lo indicado por la prueba.

Testimonios escuchados en audiencia del 29 de noviembre de 2017:

- **MARÍA FERNANDA RIVEROS POVEDA**, hija del demandante, dijo haber conocido a la señora Amira 15 ó 16 años atrás, en ese entonces era novia de su padre, ya en el 2001 ó 2002 iniciaron una convivencia, se trataban y presentaban como esposos, le consta a la testigo porque 1 ó 2 veces por mes aproximadamente, se quedaba con ellos en la casa de Teusaquillo donde residían, en un cuarto que le tenían reservado para ella, no sabe la dirección exacta del inmueble, pero llegaba en bus por indicaciones; también los acompañó en viajes a Mariquita, Medellín, y Villa de Leyva, por eso se percató de que dormían en la misma habitación, así mismo compartieron en reuniones sociales. Su padre siempre estuvo pendiente de Amira durante su enfermedad, le colaboraba en todo, en sus citas médicas, en su alimentación, nadie más la cuidó, y tampoco le conoció familiares, solo conocidos y amigos. Los padres de la testigo no fueron casados, ni tuvieron convivencia, le consta porque siempre ha vivido con su progenitora. Cree que su padre no afilió a Amira al sistema de salud, porque ella era pensionada y él trabajador independiente.

- **LEONOR MARIELA QUIÑONES PINILLA**, amiga de la pareja, conoció a Carlos y a Amira 15 ó 16 años atrás durante una reunión familiar, en esa ocasión se presentaron como pareja, vivían en Teusaquillo, la testigo los frecuentó en varias oportunidades en su casa, se reunían a celebrar cumpleaños, para almorzar o tomar onces, Amira la llamaba cada 15 días aproximadamente. La testigo distinguió a un hermano de Amira, quien falleció. La pareja vivió en Teusaquillo durante unos 8 ó 10 años, luego se trasladó a la 106, arriba de la 15. Carlos estuvo pendiente y dedicado totalmente a Amira, la llevaba al médico,

aun cuando la enfermedad que padeció no fue muy larga, se encargó que no faltara nada en el hogar. Carlos y Amira permanecieron siempre juntos, se trataban como esposos, compartían la misma habitación, se decían palabras cariñosas, tenían un hogar y jamás les conoció pareja distinta.

- **CARMEN LILIA JIMÉNEZ DE ALEA** aseguró conocer a don **CARLOS ALBERTO RIVEROS ORTIZ** hace 15 ó 20 años, desde esa época según la testigo le hacía masajes a la madre del demandante; a la señora Amira la conoció para los años 2004 ó 2005, cuando la mamá de Carlos Alberto se la presentó, también a ella le hacía masajes, iba 3 ó 4 veces en la semana a su apartamento a diferentes horas, a veces a las 10 o a las 2, dependiendo del turno, para entonces Carlos y Amira ya vivían como pareja, unos diez o doce años atrás, los encontraba juntos en el apartamento, se presentaban y trataban como esposos y sabía que Amira era la señora de Carlos, él vivía muy pendiente de ella cuando estuvo muy delicada se ocupaba de bañarla, llevarla al médico, y así hasta cuando ella falleció, no se percató de que alguien más estuviera pendiente de Amira, no le conoció descendencia, tampoco se enteró de separaciones o discusiones entre ellos, ni de la existencia de relaciones paralelas, ambos eran solteros, y cada uno tenía su EPS. No sabe que causó el deceso de Amira, solo que Carlos fue quien la llevó a la clínica, tampoco quién se ocupó del pago de los gastos funerarios.

Interrogatorio de parte:

Al absolver el interrogatorio propuesto, dijo el demandante **CARLOS ALBERTO RIVEROS ORTIZ** haber conocido a la señora Amira durante un viaje a Bucaramanga unos veinte años atrás, aproximadamente, tuvieron una relación de amistad, 3 ó 4 años, después, en el mes de septiembre de 2001, decidieron convivir permanentemente, en esa fecha celebraban los aniversarios; el 2010 referido en la demanda como año de inicio de la unión obedece a un error de transcripción. Durante la convivencia conoció a la prima de Amira, Celina de Collazos, y a los hermanos Gilberto, Débora y Zoraida Méndez ya fallecidos, quienes residían en Bucaramanga y no dejaron descendientes; Amira era soltera, tampoco tuvo hijos, laboraba en el Inderena y cuando la conoció era pensionada. La convivencia inició en el inmueble de Amira ubicado en la calle 35 con 18, barrio Teusaquillo, allí permanecieron algo más de 3 años, luego se trasladaron a un apartamento en la 108 con 14, adquirido por ella con la herencia que recibió

de un hermano y la venta de la cuota parte de una casa que tenía en Bucaramanga. Amira estaba afiliada a Saludtotal, no fue beneficiario de ella, porque siempre cotizó por su cuenta en Sanitas. Durante la convivencia se trataron como esposos. No se encargó de los gastos fúnebres, porque ya estaban contratados con la funeraria Gaviria. Finalmente, indicó el inmueble de Teusaquillo se vendió en el año 2005 ó 2006, aproximadamente.

Pruebas documentales:

Recaudadas en primera instancia:

- Copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de **CARLOS ALBERTO RIVEROS ORTIZ** y **AMIRA MÉNDEZ GÓMEZ** y de Defunción de la última mencionada (fols. 4 y 5).
- Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles identificados con folios de matrícula Nos. 50N – 20403682, 50N – 20403730, y 50N – 20403668 (fols. 7 a 10).
- Respuesta de la EPS Sanitas del 3 de enero de 2018, con certificación de afiliación en salud del señor **CARLOS ALBERTO RIVEROS ORTIZ** a esa entidad como titular desde el 5 de mayo de 2006, siendo su único beneficiario **DYLAN SEBASTIÁN LÓPEZ RIVEROS** en calidad de hijo (sic) (fols. 81 y 82 Vto.).
- Respuesta de Salud Total EPS – S dada el 23 de febrero de 2018, en la cual informa que la causante estuvo afiliada a salud con esa entidad del 12 de septiembre de 2003, al 2 de diciembre de 2016, sin registrar beneficiarios, siendo su empleador el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (fols. 86 y 87).
- Respuestas dadas por **MINAMBIENTE** los días 5 de junio y 15 de agosto de 2018, y copia de “FORMULARIO DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE PENSIONADOS” allegado por la entidad sin de fecha de creación, de los cuales se extrae que en vida **AMIRA MÉNDEZ GÓMEZ** estuvo pensionada por ese Ministerio hasta el día de su fallecimiento; no se ha recibido solicitud de pensión sustitutiva, ni hay trámite relacionado al respecto; la pensionada informó ser soltera y citó como familiares más cercanos a su prima Sonia Ortiz de Riveros y al señor Carlos Alberto Riveros (fols. 92, 98 y 121).
- Fotocopia de la Escritura Pública No. 2869 del 30 de diciembre de 2004, mediante la cual la señora **AMIRA MÉNDEZ GÓMEZ** compró los inmuebles

identificados con folios de matrícula Nos. 50N – 20403682, 50N – 20403730, y 50N – 20403668. En dicho instrumento indicó ser de estado civil soltera y sin unión marital de hecho (fols. 107 a 112).

Pruebas recaudadas en segunda instancia:

- Copia de los Registros Civiles de Nacimiento de **MARÍA FERNANDA RIVEROS POVEDA**, hija del demandante, nacida el 8 de diciembre de 1992, y del menor **DYLAN SEBASTIÁN LÓPEZ RIVEROS**, hijo de **MARÍA FERNANDA RIVEROS POVEDA** y **JEFFERSSON YESID LÓPEZ GONZÁLEZ**, nacido el 1º de octubre de 2014 (fol. 23 y Vto.).
- Respuesta del **GRUPO GAVIRIA** (fols. 32 a 37 del c2).
- Copia de la Historia Laboral y de la Historia Clínica de la causante **AMIRA MÉNDEZ GÓMEZ**, remitidas, la primera por el Ministerio del Ambiente y la segunda por la **EPS SALUD TOTAL**.
- Respuesta de la representante legal del Edificio Ivenar III.

Análisis del caso concreto

Reconocer a cada quien lo suyo es la concepción más simple e insuperada de la misión atribuida a la justicia, impone acceder al conocimiento más cercano, cuando no preciso, de la realidad destinataria de normas jurídicas a las que los particulares y el Estado se someten en busca de prevenir y resolver los conflictos por el método más socorrido en la historia de la humanidad: la racionalidad.

En pro de este ideal de justicia, preceptos instrumentales del derecho como la necesidad, libertad y carga de la prueba, rigen nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de lo prescrito en el artículo 176 del C. G. del P., ligados a un método de apreciación conjunta de los medios de prueba a la luz de la crítica y racional o sistema de sana crítica, atendiendo además las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, sin abandonar solemnidades garantes de la transparencia, igualdad de las partes y la contradicción procesal; en consecuencia, al valorar la prueba debe el juzgador explicitar las razones de hecho y de derecho ponderadas para arribar a determinada conclusión, de modo claro y explicativo, sin olvidar, se reitera, el carácter instrumental de las reglas técnicas, frente a las que no es posible sacrificar el derecho sustancial.

En el caso bajo estudio, el Juez *a quo* desestimó las pretensiones de la demanda atendiendo lo manifestado en vida por **AMIRA MÉNDEZ GÓMEZ** en el formato de actualización de su hoja de vida y en la Escritura Pública de Compraventa del apartamento 404, aparcadero 8 y bodega 18 del Edificio Ivenar III P.H. No. 2869, en el sentido de ser soltera, sin unión marital de hecho, además de considerar insuficiente la ciencia del dicho de las testigos escuchadas, atestación insuficiente a su juicio para respaldar el estado civil judicialmente reclamado, tampoco respaldado con otras probanzas.

El Tribunal empero no comparte tal apreciación, pues examinados los elementos de juicio recaudados, bajo las reglas y criterios de valoración probatoria a que se ha hecho referencia, encuentra razones para acceder a revocar la sentencia y acoger las súplicas de la demanda.

En efecto, las declarantes **MARÍA FERNANDA RIVEROS POVEDA, LEONOR MARIELA QUIÑONES PINILLA** y **CARMEN LILIA JIMÉNEZ DE ALEA**, de manera espontánea y concordante, manifestaron que el demandante y quien en vida fue **AMIRA MÉNDEZ GÓMEZ**, establecieron una comunidad de vida permanente y singular por espacio superior a diez años, con el trato propio de esposos, desarrollada durante un tiempo en la casa del barrio Teusaquillo de propiedad de la causante, y luego en el ubicado al norte de la ciudad, según así lo refirieron las dos primeras, en el cual residieron hasta cuando aquella falleció; convivencia que le consta a **MARÍA FERNANDA RIVEROS POVEDA**, hija del actor, desde el 2001 ó 2002, cuando tenía nueve o diez años de edad¹, porque se quedó con ellos en su lugar de residencia en Teusaquillo 1 ó 2 veces al mes, en un cuarto que le tenían reservado para su estancia, y también los acompañó a viajar a diferentes zonas del país, motivo por el cual se percató de que la pareja dormía en la misma habitación, y por lo mismo se dio cuenta de su trato familiar, similar al de esposos, calidad en la cual se presentaban, siendo su padre la única persona encargada del cuidado de **AMIRA**, a quien no le conoció familiares.

Igual percepción tuvo **LEONOR MARIELA QUIÑONES PINILLA**, amiga de la pareja, desde la misma época referida por la testigo **MARÍA FERNANDA RIVEROS POVEDA** (2001 ó 2002); le consta la convivencia mencionada en la

¹ Así se logra establecer de la copia auténtica de su Registro Civil de Nacimiento y las fechas por ella referidas.

casa de Teusaquillo y luego en el apartamento ubicado al norte de la ciudad, gracias a que compartió con ellos durante cumpleaños y en otras ocasiones cuando era invitada por la señora **AMIRA**, por tal motivo sabe que ella y **CARLOS** hacían vida marital semejante a la de los casados, se presentaban como esposos, dormían juntos, y fue el demandante quien cuidó de **AMIRA** durante su enfermedad; no menos relevante es el dicho de la testigo **CARMEN LILIA JIMÉNEZ DE ALEA**, quien al menos desde el año 2004 ó 2005, cuando conoció a **AMIRA** a través de la mamá de **CARLOS**, puede dar cuenta de la convivencia entre ellos, porque le hacía masajes a la hoy obitada, y por tal razón sabe que eran pareja, se comportaban como tal, además de ser el demandante quien estaba al frente del cuidado de **AMIRA**, hasta el día que falleció.

La sentencia recurrida considera poco consistente la prueba testimonial por cuanto los declarantes no ofrecieron suficientes detalles para establecer la ciencia de sus dichos, empero sus versiones en lo sustancial son coincidentes, desde su conocimiento y percepción describen la vida **CARLOS ALBERTO RIVEROS** y **AMIRA MÉNDEZ GÓMEZ** como una convivencia familiar, idéntica a la de los esposos, cuyo inicio se ubica, según afirmaciones de **MARÍA FERNANDA RIVEROS POVEDA** y **LEONOR MARIELA QUIÑONES PINILLA** para el año 2001 ó 2002, les observaron compartir lecho, brindarse afecto y apoyo físico, moral y material también reflejado en el hecho de haber acogido en el hogar a la hija del demandante cuando los visitaba, en los cuidados y atenciones que, según ambas declarantes, prodigaba el actor a su compañera cuando la solidaridad familiar es más necesaria, es decir durante su enfermedad, hasta su deceso ocurrido el 12 de febrero de 2016; explican las testigos las razones por las cuales tuvieron acceso a la pareja, **MARÍA FERNANDA**, por el parentesco con el demandante de quien es su hija; **LEONOR MARIELA**, por ser amiga de la pareja y **CARMEN LILIA** por atender en su labor de masajista a la señora **AMIRA MÉNDEZ**, y, si en criterio del juzgador sus respuestas se quedaban cortas, debió entonces formular otras preguntas para profundizar en su conocimiento, en pos de superar las deficiencias a la postre advertidas, pero en la audiencia no lo hizo. Además, la sentencia tampoco explica de cara a los relatos puntuales de las testigos en qué radica la simpleza, inexactitud o cortedad de sus dichos.

Y el desconocimiento de las declarantes frente a algunos detalles, por ejemplo, quién se encargó de costear las honras fúnebres, por sí solo no da al traste con el mérito probatorio de sus versiones si es que, como ya se dijo, las mismas dieron

luces en términos generales de las circunstancias bajo las cuales tuvo lugar la convivencia de la pareja, con los fines y efectos previstos en los linderos de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005. Tampoco se avizora en las indicadas exposiciones, ánimo de colusión o interés sospechoso para favorecer los intereses del actor. Valga memorar a propósito de la prueba testimonial, la orientación de la H. Corte Suprema de Justicia, sobre la aplicación de algunos principios para evaluar la capacidad de persuasión “...caracterizada por su flexibilidad, razonabilidad, integralidad y comprensión circunstancial.

“En relación con los aspectos centrales o trascendentes investigados en un caso concreto, las citadas características significan que los pequeños detalles de imprecisión o contradicción de los deponentes no pueden erigirse, por sí mismos, en motivo suficiente para restarles credibilidad. Dentro de toda una diversidad, ello puede tener explicación, por una parte, en que no es lo mismo narrar hechos recientes o remotos, únicos o plurales, frecuentes o esporádicos; y por la otra, en las circunstancias personales de los deponentes, como su nivel cultural, la locuacidad, la discreción, la mesura o prudencia, las limitaciones psicológicas, entre otras.

“El rigor extremo, por lo tanto, no puede ser el criterio a seguir en la ponderación de ese medio de convicción, puesto que de ser así, cualquier imprecisión o contradicción, por exigua que sea, sería suficiente para restarle credibilidad. En doctrina aplicable, la Corte tiene dicho que una declaración ‘no puede ser en manera alguna de precisión matemática, estereotipada y precisa en todos sus mínimos detalles. Ello sería contrario a la naturaleza humana, y si tal apreciación objetiva hubiera de exigirse al testigo, ninguna declaración podría ser utilizada por la justicia’ (Sentencia 089 de 14 de agosto de 2003, expediente 6899).

“En esa línea de pensamiento, no es de recibo sostener, en forma absoluta, que cuando se encuentran lagunas en la narración del testigo, el medio, sin más, debe desecharse. Si pese a las imprecisiones, el juzgador adquiere, en su conjunto, certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, esto significa que se trata de vacíos insustanciales, que el exponente no se equivocó de manera grave y que tampoco existe motivo de sospecha que impida considerarlo” (CSJ SC de 13 sep. 2013. Rad. N° 1998-00932-01, reiterada en

SC12241 del 16 de agosto de 2017, M.P. **AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**).

La prueba testimonial acompañada en este específico caso con la respuesta al requerimiento del Tribunal, dada por el señor **IVÁN MUÑOZ**, Representante Legal del Edificio Ivenar III, donde está ubicado el apartamento 404 de propiedad de la señora **AMIRA MÉNDEZ GÓMEZ** en el cual, se ha dicho, convivió la pareja hasta el 2016, otorga mayor persuasión frente a la existencia de la unión marital, al decir que conoce al demandante como residente habitual desde el año 2009, quien desde el 2017 y hasta la fecha, forma parte del Consejo de Administración del edificio, si bien aclara “...no existe un registro detallado y sentado en minutas de la empresa de vigilancia en donde aparezcan los datos de todo el personal que vive o frecuenta el edificio...”, porque “...Históricamente, el registro se hace únicamente a los visitantes temporales que ingresan a los apartamentos, que hacen uso de los parqueaderos de visitantes y con el personal de mantenimiento o domiciliarios que hacen permanencia por un periodo de tiempo corto”.

Refuerza la percepción de la Sala lo informado por quien fue **AMIRA MÉNDEZ GÓMEZ** en el “*FORMULARIO DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE PENSIONADOS*” sin fecha de creación, obrante en su hoja de vida allegada por **MINAMBIENTE**, - entidad de la cual aquella era pensionada-, pues aunque ciertamente indicó ser soltera, como así lo advirtió el Juez *a quo* en la sentencia apelada, no puede pasar desapercibido que a la par citó al señor **CARLOS ALBERTO RIVEROS** como uno de sus familiares más cercanos, siendo que en esa clase de trámites no a cualquier persona se acostumbra referenciar con esa trascendental connotación, circunstancia que sumada a la testifical y a la respuesta del edificio Ivenar III, a partir de un juicio argumentativo orientado por los criterios de la sana crítica y las reglas de la lógica, apunta a que la unión marital de hecho reclamada sí existió, cuando por otro lado la copia de los formatos únicos de afiliación a la EPS Salud Total diligenciados por la hoy obitada en los años 2001 y 2003, demuestran que para esa época residía en la carrera 18 No. 35 – 09 de esta ciudad, misma en la cual el demandante adujo, inició su convivencia en el mes de septiembre de 2001. Por lo demás, la hoja de vida allegada en esta instancia no informa nada diferente en punto al estado civil de la hoy obitada.

Ahora, ciertamente en la Escritura Pública No. 2869 del 30 de diciembre de 2004, con la cual la señora **AMIRA MÉNDEZ GÓMEZ** compró los inmuebles identificados con folios de matrícula Nos. 50N – 20403682, 50N – 20403730, y 50N – 20403668, dijo ser soltera y sin unión marital de hecho, misma situación reportada en su historia clínica, pero ello no conduce inexorablemente a negar la existencia de la comunidad de vida objeto de la controversia, establecida como quedó la misma con los demás elementos de juicio recaudados, ni podría beneficiar los intereses de la contraparte por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba, y en adición porque el reconocimiento de los compañeros permanentes en Colombia como estado civil, fue un criterio que solo vino a unificar la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil mediante Auto 2004-00205 del 18 de junio de 2008, con ponencia del Magistrado **JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**.

También la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL10824 de 2015, M.P. **RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO**, amparó los derechos fundamentales del accionante, a quien el Tribunal negó la sustitución pensional de su compañera permanente, tras descartar la existencia de la unión marital atendiendo lo declarado extraprocesalmente por la causante en el sentido de ser soltera, razonamiento que para la alta Corporación era *“...una mera suposición [del Tribunal], carente de fundamento, que lo condujo, en forma equívoca, a concluir que la declaración de la causante, relativa a que su estado civil era “soltera”, excluía la unión marital que sostuvo con el accionante y que había sido destacada por los testigos en el trámite del proceso...”*.

La sentencia también cuestiona la ausencia de otros elementos de juicio para acreditar la calidad de compañeros permanentes, tales como registros fotográficos, pero ese argumento conforme fue planteado supone aplicar un sistema de valoración tarifario, opuesto al de la sana crítica o persuasión racional imperante en nuestro ordenamiento legal, que en estos asuntos autoriza acreditar ese vínculo (compañero o compañera permanente) *“...con cualquiera de los medios ordinarios previstos en el Código General del Proceso, pues ‘(...) al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que*

sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...)²” (Sentencia STC4963 del 30 de julio de 2020, M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**).

Ahora que admitir la postura del *a quo*, conllevaría de paso a sacrificar la estabilidad, continuidad o perseverancia como presupuesto esencial en la comunidad de vida, aquí acreditada con otras pruebas, frente a elementos accidentales involucrados en su devenir, tales como el trato carnal o la notoriedad que al parecer echa de menos por la ausencia de fotografías, etc..., los cuales, según ha tenido ocasión de precisarlo la H. Corte Suprema de Justicia, pueden o no dejar de existir de acuerdo a las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados, más no significan “...*el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que mucha[s] veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar...*” (Sentencia SC15173 del 24 de octubre de 2016, M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**)

Un indicio serio de solidaridad y apoyo mutuo en esta clase de uniones, suele ser la cobertura en materia de salud que se brindan los compañeros permanentes, pero en este caso el no estar afiliados el demandante y la señora **AMIRA** como beneficiarios entre sí, no pone en entredicho la existencia de esos elementos estructurales, porque la comunidad de vida quedó establecida con otros medios probatorios, cuando además, tal circunstancia puede justificarse razonablemente en que cada uno contaba con su servicio médico, el demandante producto de su actividad laboral como arquitecto independiente, y **AMIRA MÉNDEZ GÓMEZ** gracias a su calidad de pensionada del extinto **INDERENA**, hoy **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**; así también lo refirieron las testigos **MARÍA FERNANDA RIVEROS POVEDA** y **CARMEN LILIA JIMÉNEZ DE ALEA**, y lo puso de presente el señor **CARLOS ALBERTO RIVEROS ORTÍZ** en su interrogatorio de parte, amén de figurar como único beneficiario del demandante su nieto **DYLAN SEBASTIÁN LÓPEZ RIVEROS**, nexo filial establecido con la copia del registro civil de nacimiento recaudado en esta instancia.

² Corte Constitucional, Sentencia T-247 de 2016.

En cuanto concierne a los extremos temporales de la unión marital, el demandante aclaró al subsanar la demanda que la misma inició en el mes de septiembre de 2001, época coincidente con aquella a la cual las testigos **MARÍA FERNANDA RIVEROS POVEDA** y **LEONOR MARIELA QUIÑONES PINILLA** remontaron los albores de la convivencia, pues al unísono manifestaron ocurrió 15 ó 16 años atrás al 29 de noviembre de 2017 cuando rindieron su declaración, y si bien el demandante no indicó un día concreto del mes, se fijará el primero del mismo acudiendo a lo preceptuado en el artículo 230 de la Constitución Política, el cual autoriza aplicar la jurisprudencia y la equidad, teniendo como base los precedentes de la H. Corte Suprema de Justicia del 12 de diciembre de 2011, radicado No. 2003-01261-01, 26 agosto de 2016, radicado No. 2001-00011-01, y más recientemente SC128 del 12 de febrero de 2018, radicado No. 11001-31-10-018-2008-00331-01, al estudiar un caso similar.

Con respecto al hito final, en las pretensiones de la demanda se indica que la convivencia finalizó en el mes de febrero de 2016, precisando en el hecho primero que fue el 12 de ese mes y año, cuando falleció la pretensa compañera permanente, fecha que se acogerá atendiendo lo manifestado por las testigos, especialmente la señora **CARMEN LILIA JIMÉNEZ DE ALEA**, en cuanto a que **CARLOS ALBERTO** cuidó de **AMIRA** hasta el momento de su deceso.

Establecido entonces que la unión marital entre las partes inició el 1º de septiembre de 2001, y se extendió hasta el 12 de febrero de 2016, aflora palmaria la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes al tenor de la hipótesis prevista en el literal “a)” del artículo 2º de la Ley 54 de 1990 según la cual se presume la misma y hay lugar a declararla judicialmente “a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio*”, pues además de estar satisfecho el supuesto temporal mínimo que exige la disposición, no se demostró impedimento de los compañeros para conformar dicha sociedad debiendo accederse a declarar su existencia en el periodo mencionado.

Corolario de cuanto se ha dicho es que la sentencia de primera instancia se revocará, y en su lugar se accederá a declarar la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre **CARLOS ALBERTO RIVEROS** y quien en vida fue **AMIRA MÉNDEZ GÓMEZ**, del 1º de septiembre de 2001 al 12 de febrero de 2016; decisión cuya inscripción se ordenará realizar en los

registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes y en el libro de varios.

Finalmente, dada la prosperidad del recurso se condenará en costas a la parte demandada en primera instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2019, por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D. C. dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre **CARLOS ALBERTO RIVEROS** y quien en vida fue **AMIRA MÉNDEZ GÓMEZ**, del 1º de septiembre de 2001 al 12 de febrero de 2016.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de los compañeros y en el libro de varios.

QUINTO: CONDENAR en costas de primera instancia a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: ORDENAR devolver el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

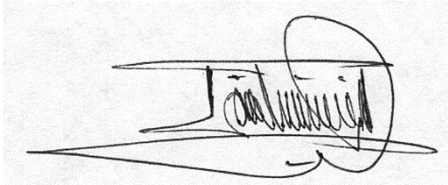


LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado